

ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de pleno celebrada el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información solicitada al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y:

RESULTANDO

I. El doce de octubre del dos mil quince, ***** , presentó por escrito solicitud de información pública al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“... ”

- *Carta de certificación de mi salario actual.*
- *Constancia de años de servicio en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.” (sic)*

*Medio de acceso a la Información: **Copia Certificada-Con costo***

II. El uno de diciembre del dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad por escrito, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, dicho medio de impugnación fue recepcionado en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, ese mismo día, bajo el folio de registro IMIPE/002521/2015-XII, y que por turno correspondió conocer a la Ponencia número III a cargo del Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

III. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el Comisionado Ponente ante la Directora General Jurídica, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicado bajo el número **RI/439/2015-III**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, para que dentro el término de cinco días hábiles, después de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, o remitiera la información solicitada.

IV. El trece de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto escrito signado por ***** , recurrente dentro del expediente en que se actúa, informando lo siguiente:

“Por este medio se hace de su conocimiento que con fecha 21 de diciembre del 2015 me fue entregada la Carta de Certificación de mi salario actual constancia de años de servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Agradeciendo sus finas atenciones para la resolución de esta petición y l apronta respuesta.” (sic)

V. Con esa misma fecha, ***** , comparece ante este Instituto a efecto de ratificar el escrito citado en el resultando anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 96, numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; así como por los artículos 1, 82, 90 y 104 del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO. La substanciación del presente procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 108, 111, 112, 113, 116 al 118 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 106 y 107 del Reglamento de dicha Ley.

TERCERO. La Ley, reconoce como bien público la información en posesión de los sujetos obligados, cuya titularidad radica en la sociedad y debe ser de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas. Lo anterior, es establecido así en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la materia.

En términos de las consideraciones expuestas, el artículo 6º en su numeral 27, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece quienes son los sujetos obligados a observar la normatividad que en materia de transparencia se impone, precisando que son:

“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.”

Al respecto el numeral 9, del artículo citado, precisa que cuales son las “entidades públicas” que deben ceñirse al cumplimiento de la Ley invocada, como a continuación se transcribe:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9.- Entidades Públicas.- Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, la Defensoría Pública; el Poder Legislativo del Estado: todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, la Auditoría Superior de Fiscalización y todas las dependencias administrativas del Congreso del Estado; el Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Estatal, todos los juzgados y órganos colegiados jurisdiccionales y administrativos, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal, los fideicomisos públicos; la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; los órganos autónomos constitucionales y los órganos autónomos legales; así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público.”

Así mismo, los artículos 1º, 2º, 3º, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y descentralizados, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.”

“Artículo 2.- La Administración Pública del Estado de Morelos será central y paraestatal.

La Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la administración pública centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la administración centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública. El conjunto de órganos que componen la Administración Central y Paraestatal;

II. Administración Pública Centralizada. Las secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; y los órganos administrativos desconcentrados;

III. Órgano Desconcentrado. Los órganos Administrativos constituidos por el Gobernador Constitucional del Estado, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;

IV. Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades siguientes: **los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.”**

A su vez, el artículo 1º del Decreto, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, en el número de ejemplar 3396 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual fue creado que fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado “Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos”, el cual establece:

“ARTÍCULO 1º.-Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.”



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

De lo anterior se advierte, que el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, en términos de los ordenamientos invocados se le considera como **“entidad pública obligada”** a cumplir y observar las disposiciones de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Ahora bien, los artículos 68 y 71 de la Ley de la materia, señalan que los titulares de los sujetos obligados establecerán Titulares de Unidades de Información Pública (**UDIP**), quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, la particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

CUARTO. La procedencia del presente medio de inconformidad, se actualiza ante la identificación del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien recurre, esto tras la actualización de alguna de las siguientes hipótesis: cuando se niegue el acceso a la información, cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, no esté de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación directa con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos.

En el caso particular, el presente recurso de inconformidad fue admitido ante la actualización del Primero de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información requerida por el hoy recurrente; ante ello, y una vez analizados los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 108 de la Ley de la materia, éste Instituido admitió a trámite el presente recurso de inconformidad.

De igual forma, es importante traer a contexto lo que señala el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, que a la letra dicen:

*“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”

Como se desprenden de los preceptos legales invocados, en el particular se actualiza el principio de positiva ficta, toda vez que la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el trece de octubre del dos mil quince y el sujeto obligado, **no acreditó haber emitido respuesta** alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles* posteriores a la presentación de la solicitud-, dando con ello lugar a la aplicación de la figura jurídica de positiva ficta; en virtud de ello, este Instituto admitió a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta dentro del término legal concedido, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para que este Órgano colegiado en ejercicio de sus funciones y con el objeto de salvaguardar y tutelar el Derecho de Acceso a la Información de la peticionaria se pronuncie al respecto, considerando que indudablemente quienes ejercen las tareas de gobierno en cualquiera de las ramas fundamentales del Estado, contraen la obligación de responder por sus actos oficiales, ya que de este modo, la acción gubernativa queda abierta a la fiscalización de cualquier persona.

Dicho lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la citada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“...Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas...”



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

QUINTO.- Ahora bien, se tiene que tomar en cuenta que la transparencia gubernamental debe ser proactiva y no reactiva, cuestión que involucra un cambio constitucional y legal, trayendo con esto una metamorfosis cultural, en donde existe una corresponsabilidad del ciudadano con la gestión pública, por ello, se debe de comenzar con el acceso permanente y efectivo a la información.

En esa tesitura, el derecho de acceso a la información no es una concesión al gobernado, es un derecho humano que le otorga implícitamente el derecho a conocer la verdad en todo lo relacionado con la acción gubernativa del Estado; por tanto, todo servidor público es sujeto obligado y el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, respetando y facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data, resultando indudable la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular, ya que únicamente el acceso quedará restringido, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción previstas por la norma – información reservada e información confidencial-, al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Ahora bien, ante ello es importante precisar que la información solicitada por la particular, relativa a:

“...

- Carta de certificación de mi salario actual.
Constancia de años de servicio en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.” (sic)

En términos del artículo 6, numeral 14, señala el carácter de pública en los términos siguientes: **“Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.”** En esa línea de razonamiento, es obligación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, de entregar la información que se les requiere, siempre y cuando éstos formulen, produzcan, procesen administren, archiven y resguarden en el ejercicio de la función pública, pues no debe olvidarse que una de las obligaciones que impone dicho ordenamiento legal -artículo 23 de la ley de la materia-, radica precisamente, que todo servidor público en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad; por lo que de cumplirse con los extremos que al respecto señala la ley de la materia, es indudable que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular. En ese sentido, al tratarse de información pública no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el particular, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, de tal suerte, que los servidores públicos



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite¹.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por la particular, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

Materia(s):

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

¹ **Artículo 9.-** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”*



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

SEXTO: Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta a la solicitud de información de interés de la accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, antes de analizar la conducta desplegada por el ente público en un primer término, se centrará el proceso analítico a determinar si con las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa se, garantizan el derecho de acceso a la información de la particular.

Así tenemos que la peticionaria, en fecha trece de octubre de dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, sin que esta entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, la ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince y se corrió traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.

Ahora bien, resulta importante señalar que ***** recurrente dentro del presente expediente, mediante escrito de fecha trece de enero del año en cursos, recibió en este Instituto ese mismo día bajo el folio de control IMIPE/000222/2016-I, manifestó lo siguiente: "Por este medio se hace de su conocimiento que con fecha 21 de diciembre del 2015 me fue entregada la Carta de Certificación de mi salario actual constancia de años de servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Agradeciendo sus finas atenciones para la resolución de esta petición y l apronta respuesta." (sic)", de dicha manifestación tenemos que la particular señaló ya haber recibido la información que es de su interés, así como su entera satisfacción con la misma, entendiéndose así una declaración expresa de desistimiento del recurso de inconformidad interpuesto; aunado a lo anterior ***** en esa misma fecha se presentó en las oficinas de la Dirección General Jurídica de este Organismo Autónomo Constitucional para ratificar el escrito señalado con anterioridad, comparecía que obra dentro de los autos del expediente que se falla. En consecuencia, se tiene por garantizado y respetado el derecho fundamental de acceso a la información del ***** previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y por cumplido con su obligación de acceso a la información pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

Al respecto cobra a aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis Jurisprudencial 1ª/J.53/2015/ Decima Epoca

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.

El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos [201 a 203 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo [20](#), de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos [373, fracción II, y 378](#), se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

Recurso de Inconformidad 16/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remirez.

Recurso de inconformidad 401/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remirez.

Recurso de inconformidad 669/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 1017/2014. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Recurso de inconformidad 22/2015. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

Tesis 11.1º8K (10ª) Décima Época.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 64 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo dispone "...Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.". Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que dicha disposición es aplicable al amparo directo cuando se actualiza una causa de improcedencia analizada de oficio, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben otorgar dicha vista para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que el sobreseimiento derive del desistimiento expresado por el quejoso, ratificado ante la presencia judicial, se hace innecesario otorgar la vista a que se refiere el mencionado precepto, toda vez que no se trata de una causa de improcedencia advertida de oficio o alegada por alguna de las partes, amén de que no pudo ser analizada por un órgano de control constitucional de primera instancia, dado que se trata del amparo directo. Entonces, ante el pronunciamiento del quejoso en el sentido de que es su libre voluntad no continuar con el trámite del juicio de control constitucional que inició, sería ocioso darle vista con la actualización de una hipótesis a la que él dio lugar, ya que la intención del legislador al crear el mencionado artículo 64, así como del Alto Tribunal al interpretarlo, es que el quejoso no quede en estado de indefensión ante la aparición de una causa que dé lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual no puede actualizarse en el supuesto de que éste devenga del desistimiento del quejoso, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se defienda de un acto instado por él, cuando es evidente su voluntad de dar por concluida la acción constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 593/2014. Néstor Barrón Meza. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Así pues, por una parte tenemos que la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad –*falta de respuesta*- al entregar de forma personal y directa la información petitionada, por otro lado, tenemos la conformidad y aceptación de la misma por parte de *****; motivo de ello, el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

- 1. Sobreseerlo.**
2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 114.- Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

- 1. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de inconformidad.**
- 2. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.**
3. El fallecimiento del inconforme.”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya notificado al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y a ***** la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE



ENTIDAD PÚBLICA: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/439/2015-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y por escrito a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

